

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0881/2022/I

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO

DE

CHOCAMÁN, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE:

NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA

MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300544900002022**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	······
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8
PUNTUS KESULUTIVUS	

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

- 1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;
- 2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;
- 3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio 2022/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el dos de marzo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia



de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

- **5. Admisión del recurso de revisión.** El diez de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.
- **7. Cierre de instrucción.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto de la policía municipal del Ayuntamiento, el número de elementos operativos, el tipo y cantidad de armamento que posee, así como el número de vehículos con los que cuenta.

Planteamiento del caso.



El sujeto obligado notificó respuesta terminal a la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual adjuntó el oficio 2022/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, documento que indica:

> CHOCAMÁN, VER., A 01 DE MARZO DE 2022 UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OFICIO 2022/2022 ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD

PRESENTE.

Por este conducto y muy respetuosamente me dirijo a usted para dar respuesta y cumplimiento a la solicitud de información enviada a esta Unidad de Transparencia, vía PNT y con número de folio: 300544900002022, me permito enviarle la información solicitada.

De acuerdo a la información que me es solicitada y por cada punto que menciona la solicitud le proporciono la información cuantitativa:

1) Con cuantos elementos operativos cuenta el municipio, se cuenta con 22 elementos.

 De acuerdo al Tipo de armamento es algo confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General y en cuanto a la cantidad de armamento con el que cuenta la policía municipal, son 15 armas cortas y 6 armas largas.

3) Número de vehículos con los que cuenta la policía municipal, en total son 4 patrullas y 3 motopatrullas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes en espera de su respuesta.

> LI. RODOLFO VÁZQUEZ VILA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHOCAMÁN, VER.

ATENTAMENTE

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

> chocaman si me da el numero de elementos operativos y otros municipios del pais y del propio veracruz no, entonces ya no se si es algo q se puede dar o no, haber si el ivai puede decirme si si o no. tambien chocaman me da su numero de armas aunq no el tipo de las mismas y otros municipios del pais y de veracruz no me quieren dar esa info. ademas dice chocaman q es confidencial pero no me entrega la acta como otros muncipios. ya no se. me confunden. grax.

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en el plazo y condiciones establecidas en el acuerdo de admisión de diez de marzo de dos mil veintidós.

Estudio de los agravios.



En primer término, el solicitante señala como agravio que la respuesta del Ayuntamiento no encuentra concordancia con lo respondido por otros sujetos obligados a otras solicitudes de información presentadas en los mismos términos que la del caso de mérito.

Al respecto, dicha inconformidad deviene inatendible al no actualizar alguna de las causales de procedencia a las que se refiere el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es decir, la normatividad no contempla que el recurso de revisión se interponga con motivo de que no exista identidad entre las respuestas de diversos sujetos a una misma solicitud. Más aún, el artículo 222 fracción I de la Ley señala que es una causal de desechamiento del recurso el hecho de que no se actualice alguna causal contenida en el numeral 155 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, el fallo de un recurso de revisión debe limitarse a la revisión de la actuación que, en cada caso concreto, el sujeto obligado realizó con motivo de la interposición de una solicitud de información, sin perder de vista que la finalidad del medio de impugnación de determinar si la autoridad correspondiente actuó o no conforme a lo establec do en la normatividad aplicable.

Por otra parte, en sus agravios el particular se inconformó respecto de la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia, por lo que el restante de los puntos requeridos y las respuestas recaídos a éstos quedará intocado en el presente estudio, en el entendido de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5,9 fracción IV y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X y 73 Sepias Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

### Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en ese sentido, no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio húmero 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:



ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante, aun cuando no fue requerido el pronunciamiento del Comandante de la Policía Preventiva, lo cierto es que el particular validó parte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado agraviándose únicamente de que se pretendió clasificar lo correspondiente al tipo de armamento con el que cuenta la Policía Municipal, sin que la determinación haya sido confirmada por el Comité de Transparencia a través del Acta correspondiente.

Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.

El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio y al interés de la población por acceder a ella.

Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados. En caso de que el área competente reserva la información peticionada, en términos del artículo 149 de la Ley, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto y determinar si confirma, modifica o revoca la determinación del área.

Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia), la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal) y la que obstruya la prevención de delitos (fracción VII del artículo 113 de la Ley General y fracción III del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo



que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida.

Mientras que el Lineamiento Vigésimo sexto, condiciona la clasificación de la información contemplada en la fracción VII del artículo 113 de la misma Ley, a que se acrediten la existencia de un proceso penal o carpeta de investigación en trámite y el vínculo entre la información peticionada y esa carpeta de investigación, además de que la difusión de la información obstruya las funciones del Ministerio Público o tribunales judiciales durante la etapa de la investigación correspondiente.

En el caso, resulta evidente que el sujeto obligado dejó de observar el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que no fue requerido el pronunciamiento del área competente a efecto de que expusiera la motivación y fundamentación que, a su consideración, justificaba la actualización de alguna de las causales de reserva contenidas en la Ley, tampoco realizó la prueba de daño que señalara que divulgar la información representa un perjuicio mayor que el beneficio de darla a conocer. Por último, no existe pronunciamiento del Comité de Transparencia que avale la clasificación pretendida.

En consecuencia, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comandancia Municipal, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia de lo correspondiente al tipo de armamento con el que cuenta la Policía Municipal y, en su caso, la proporcione en el formato en el que se encuentra generada, señalando el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en el que se dará acceso.

No obstante, si el servidor público determina que la información reviste el carácter de reservada, deberá proceder a la clasificación de la información en términos de los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, misma que deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante las documentales resultantes.

Por lo expuesto, se debe modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.



cuarro. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar fundado el agravio objeto de estudio, lo procedente es modificar la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Comandancia Municipal, a efecto de que su titular se pronuncie sobre la existencia de lo correspondiente al tipo de armamento con el que cuenta la Policía Municipal.
- Si el sujeto obligado cuenta en sus archivos con la información peticionada, deberá ponerla a disposición en el formato en el que se encuentra generada, señalando el volumen de las documentales, los costos de reproducción y el domicilio en el que se dará acceso.
- Si el servidor público competente determina que parte de la información reviste el carácter de reservada, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, confirmar la reserva a través del Comité de Transparencia y remitir las documentales resultantes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción ; 238, fracción l y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

